Radicado No. 700013121003-2018-00016-00

Sincelejo, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Francisco Acosta Paternina, Dairo José Viloria García, Pedro Pablo García Sevilla, María Bernarda Barrios Díaz, Edinson Torres Solar Y Luisa Padilla Ruíz.
Opositor: David Enrique Martínez Berrio, sobre el predio "Peralonzo – Parcela No. 7"
Predios: "La Constancia", "El Rosario", "Peralonzo – Parcela No. 7", "Santa Rita", "Cuello" y "Perlas Negras – Peralonzo"

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que por auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se amplió el periodo probatorio en este asunto, ordenándose dentro de este las testimoniales, de las cuales algunas se vieron abocadas a su fracaso por diversas situaciones, razón por lo cual, se hace necesario disponer su reprogramación.

Para practicar los testimonios ordenados, se efectuarán virtualmente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11632 del 30 de septiembre de 2020 artículos 11. *Audiencias Virtuales* y 17. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales*, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 y el inciso primero del artículo 171 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para las personas llamadas a rendir testimonios y que se encuentren ubicados en zona rural, deberán trasladarse a la cabecera municipal, o a un punto urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet para llevar a cabo los mismos. En caso de no contar con los medios tecnológicos (Computador con audio y cámara), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a trasladar a los declarantes hasta sus instalaciones, o en su defecto, los trasladaran a la sala de audiencias de este despacho judicial. Para ello, se requerirá a las partes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para llevarlas a cabo las presentes diligencias, o de lo contrario trasladarán a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Sincelejo.

Por otra parte, deberá requerirse a algunas entidades que no se han pronunciado frente a las solicitudes realizadas por el despacho en auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Así mismo, se encuentra pendiente correr traslado de los avalúos prediales allegados por el IGAC, de la visita realizada a los predios y de la caracterización efectuada a los solicitantes por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras.

Por último, la representante judicial de los solicitantes designada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, informó que en comunicación vía telefónica con el solicitante del predio denominado "La Constancia", señor Francisco Acosta Paternina, este le informó que recibió en dicho inmueble a un funcionario de la Sociedad de Activos Especiales - SAE, de nombre Jairo Cruz, el cual le manifestó encontrarse en diligencia de identificación y

verificación del predio, con el objetivo de arrendar y ejecutar la productividad del mismo, por lo cual solicita se requiera nuevamente (sic) a la Sociedad de Activos Especiales - SAE; la acumulación de procesos y que se ordene la suspensión del proceso policivo y demás que se encuentren en curso.

Pues bien, sea lo primero señalar que, examinado el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916 que engloba los predios “La Constancia”, “El Rosario” y “Peralonzo Parcela 7” se encontraron sendas anotaciones de embargo y tenencia por destinación provisional a favor de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales - SAE, respectivamente, el otrora juez del conocimiento, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, ordenó vincular a tales entidades y correrles traslado en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, si bien dentro del plenario se encuentra acreditada la debida notificación de la mentada orden de vinculación, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sociedad de Activos Especiales - SAE, guardaron absoluto silencio.

Amén de lo anterior, dicho auto admisorio dio cumplimiento al literal C del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, al ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación y ordenó la publicación de dicha orden en la página web de la Rama Judicial1. (subrayas del despacho)

En ese orden, puede colegirse con claridad meridiana que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sociedad de Activos Especiales de antaño se encuentran enteradas de la existencia de este trámite de restitución de tierras y se abstuvieron de intervenir oportunamente en el proceso.

Ahora, con el fin de establecer la procedencia de aplicar lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, que consagra la acumulación procesal como ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción de restitución, se solicitará a la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá, a favor de la cual aparece el embargo consignado en la anotación número 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916, remita copias del expediente contentivo de la investigación que derivó en la imposición de la referida medida cautelar. Además, se le requerirá para que informe el estado actual del proceso. En igual sentido se requerirá a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a fin de que remita copia de la Resolución N° 1951 de 31 de diciembre de 2010, emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante la cual se le nombró provisionalmente como depositaria del mentado inmueble, así como todos los documentos que tenga en su

1 Ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-sincelejo/mayo3

poder relacionados con el predio denominado “La Constancia”, a fin de establecer la prevalencia del proceso de restitución de tierras en relación con el predio mencionado.

También se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que remita copia actualizada del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916, así como de los documentos que sustentan las anotaciones número 8 y 14 obrantes en dicho folio, tales como el Oficio N° 4578/F 21 ED 4358 de 24 de abril de 2007 y la Resolución N° 1951 de 31 de diciembre de 2010 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Igualmente, se ordenará a la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, que informe a este Despacho si respecto del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se ha dado cumplimiento a lo normado en los artículos 2.14.17.1. y 2.14.17.2 del Decreto 1071 de 2015, adjuntando los soportes a que haya lugar.

Por último, la Sociedad de Activos Especiales – SAE, aporta poder para que se le reconozca personería judicial para actuar dentro del presente proceso.

Revisado el poder otorgado, del mismo se puede establecer que la doctora **María Virginia Torres Cristancho**, actuando en su calidad de **Presidente y Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE**, mediante **Escritura Pública No. 1437 de 25 de agosto de 2014** de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, confirió poder al señor **Mauricio Solórzano Arenas** en su calidad de apoderado general de la misma, quien a su vez otorga poder amplio y suficiente al doctor **Camilo Alberto Medina Parra** para que asuma la representación judicial de dicha entidad dentro del trámite de la referencia.

Ahora revisado el Certificado de la Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE,** aportada al expediente encontramos que no aparece relacionada Escritura Pública No. **1437 de 25 de agosto de 2014** de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, que establezca que la doctora **María Virginia Torres Cristancho**, actuando en su calidad de **Presidente y Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE,** confirió poder al señor **Mauricio Solórzano Arenas** en calidad de apoderado general de la misma.

Se aclara eso sí, que la anotación que sí aparece en el Certificado de la Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE,** corresponde a la Escritura No. 1347 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2014, inscrita el 29 del mismo mes y año, en la que el señor **Carlos Iván Villegas Giraldo** actuando en nombre y en representación de la Sociedad de la referencia, confiere poder general al señor **Mauricio Solórzano Arenas** en su calidad de Gerente Jurídico, para que represente a la sociedad mencionada.

Visto lo anterior, como quiera que se observa que hay discrepancias entre lo que dice el poder y lo que establece el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE,** en cuanto al apoderado general, se hace necesario que se aclare por parte de dicha entidad, quién ostenta actualmente facultades para conferir poderes especiales y remita nuevo poder conforme a

las facultades plasmadas en el Certificado de Matrícula Mercantil mencionado. Para tal efecto acompañará el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil debidamente actualizado.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

R E S U E L V E:

1º. Amplíese el periodo probatorio del presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se practicarán las siguientes pruebas:

1.1 Testimoniales.

1.1.1. Interrogatorio de Parte.

Ordénese la práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes: **Paulina del Tránsito Acosta Paternina,** del predio **"La Constancia"**; **Edinson Torres Solar** del predio denominado **"Cuello"** y **Luisa Padilla Ruíz** del predio denominado **"Perlas Negras – Peralonzo"**. Fíjese fecha para surtir tales interrogatorios como se indica a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Paulina del Tránsito Acosta Paternina	**29/03/2022**	**8:30 a.m.**
Edinson Torres Solar	**29/03/2022**	**9.30 a.m.**
Luisa Padilla Ruíz	**29/03/2022**	**10:30 a.m.**

Por secretaría coordínese con la apoderada judicial de los solicitantes citados, la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo y el curador ad litem de los señores Elmer Botía Londoño y Jorge Ortíz Posada, todo lo necesario para la realización de las diligencias anteriormente señaladas. De ser necesario, la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras deberá prestar el apoyo tecnológico que se requiera para adelantar las respectivas diligencias.

Comuníquese la fecha de estas diligencias a la Agencia Nacional de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación, a la Sociedad de Activos Especiales y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, entidades vinculadas a este proceso.

2º. Requiérase a las partes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las presentes diligencias, o en su defecto trasladen a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

3°. Requiérase por segunda vez a la Notaría Única de San Onofre - Sucre, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 7.2.2.** del auto fechado 17 de septiembre de

2021, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, remita copia de la Escritura Pública No. 25 de 13 de febrero de 2004 con sus anexos protocolarios, mediante la cual el señor Dairo Viloria García enajenó el predio denominado “El Rosario” a favor del señor Rubén Gutiérrez Silgado.

4°. Requiérase por **segunda vez** al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 11.2.3.** del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, esto es, expida copias de la sentencia de 11 de mayo de 2017, proferida por ese despacho judicial dentro del expediente radicado No. 2014 – 00023.

5°. Requiérase por segunda vez a la **Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 10.1.1.** del auto de 17 de septiembre de 2021, esto es, certifique haber realizado labores de revisión respecto a los "*Requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras*", en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las Listas de Chequeo que hacen parte de documento técnico denominado “*Caja de Herramientas Técnicas*”.

6°. Requiérase por **segunda vez** a la **Personería Municipal** y a la **Inspección de Policía de San Onofre Sucre**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 11.2.1.** del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, esto es que, de conformidad con sus funciones legales y constitucionales, de manera detallada sobre los registros que manejen respecto de enfrentamientos de grupos insurgentes y homicidios ocurridos en colindancias del predio objeto de esta solicitud entre los años 1985 y 2008, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo los actores armados a los que se les atribuye dichos hechos de violencia. En el oficio respectivo insértese la identificación y ubicación del predio.

7°. De los dictámenes de avalúo comercial allegados el día 15 de diciembre de 2021, por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** efectuados sobre los predios denominados **“La Constancia”**, identificado con FMI No. 340-16958; **“El Rosario”**, identificado con FMI No. 340-26647; **“Santa Rita”**, identificado con el FMI No. 340-127720; **“Perlas Negras – Peralonzo”**, identificado con FMI No. 340-53; **“Peralonzo – Parcela No. 7”**, identificado con FMI No. 340-87615 (folio cerrado y englobado en la matrícula inmobiliaria No. 340 – 90916) y **“Cuello”**, identificado con FMI No. 340-53395 (del cual se segregaron las matrículas inmobiliarias No. 340-88415 por englobe, No. 340-96400 por englobe posterior; No. 340-96401 y No. 340-96402, por división material), ubicados en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.**

8°. Del peritazgo social o caracterización practicada a los solicitantes señores **Francisco Acosta Paternina, Orlina Paternina de Acosta, Oscar Acosta Paternina (q.e.p.d.) (Núcleo Familiar), Moisés Acosta, Paternina, Paulino Acosta Paternina, Nayiby del Carmen Acosta Paternina, Paulina del Tránsito Acosta Paternina, Dairo José Viloria**

García, Pedro Pablo García Sevilla y Dolores María Pérez Benítez, **córrase traslado** a las partes por el **término de tres (3) días.**

9°. De la visita técnica realizada el día 21 de enero de 2022 por la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, a los predios denominados **"La Constancia"**, identificado con FMI No. 340-16958; **"El Rosario"**, identificado con FMI No. 340-26647; **"Santa Rita"**, identificado con el FMI No. 340-127720; **"Perlas Negras – Peralonzo"**, identificado con FMI No. 340-53; **"Peralonzo – Parcela No. 7"**, identificado con FMI No. 340-87615 (folio cerrado y englobado en la matrícula inmobiliaria No. 340–90916) y **"Cuello"**, identificado con FMI No. 340-53395 (del cual se segregaron las matrículas inmobiliarias No. 340-88415 por englobe, No. 340-96400 por englobe posterior; No. 340-96401 y No. 340-96402, por división material), ubicados en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, **córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días**.

10°. Solicítese a la **Fiscalía 21 Especializada de Bogotá**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva remitir copias del expediente contentivo de la investigación que derivó en la imposición de la medida cautelar de embargo consignada en la anotación número 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340- 90916 e informe el estado actual del proceso.

11°. Requiérase a la **Sociedad de Activos Especiales** a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a remitir copia de la Resolución N° 1951 de 31 de diciembre de 2010, emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante la cual se le nombró provisionalmente como depositaria del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916, así como todos los documentos que tenga en su poder relacionados con el predio denominado "La Constancia", a fin de establecer la prevalencia del proceso de restitución de tierras en relación con el predio mencionado.

12°. Solicítese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo** que**,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva remitir copia actualizada del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916, así como de los documentos que sustentan las anotaciones número 8 y 14 obrantes en dicho folio, tales como el Oficio N° 4578/F 21 ED 4358 de 24 de abril de 2007 y la Resolución N°1951 de 31 de diciembre de 2010 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

13°. Ordénese a la **Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a informar a este Despacho si respecto del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-90916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se ha dado cumplimiento a lo normado en los artículos 2.14.17.1. y 2.14.17.2 del Decreto 1071 de 2015, adjuntando los soportes a que haya lugar.

14°. No Reconocer personería judicial al doctor **Camilo Alberto Medina Parra**, hasta tanto no se aclare por parte de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE**, quién ostenta actualmente facultades para conferir poderes especiales y remita nuevo poder conforme a las facultades plasmadas en el Certificado de Matrícula Mercantil mencionado. Para tal efecto acompañará el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil debidamente actualizado.

15°. Adviértase a todas las entidades respecto del deber de atender lo normado en los artículos 26, 76 inciso 8º y 96 de la Ley 1448 de 2011, que conmina a la colaboración armónica y articulada para el cumplimiento y fines de dicha ley.

16°. Por secretaría, **expídanse** las comunicaciones pertinentes para lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3aa602a59e18076b97d5465a48b287ae7ec6c5f4bf47477751b253a25807bfa
Documento generado en 11/03/2022 06:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica